

se plantea es la de si la organización está de acuerdo. A continuación, el Estado huésped debería tener la posibilidad de exponer su opinión al respecto y si se opone a ello, esto planteará un problema entre este Estado y la organización cuya solución dependerá del acuerdo a que lleguen ambas partes.

56. El Sr. AMADO dice que en el caso de una gran organización como las Naciones Unidas, el Estado huésped no puede oponer objeción alguna al establecimiento de una misión permanente, puesto que ello impediría que un Estado soberano participase en la organización. El problema es diferente cuando se trata de organizaciones menores.

57. No cree que la organización misma pueda oponerse al establecimiento de una misión permanente: los Estados poseen ese derecho *erga omnes* con arreglo al derecho internacional.

58. La mejor solución sería redactar el artículo en una forma muy neutra, eludiendo la expresión « podrán » y suprimiendo la referencia a una definición o enumeración de las funciones de la misión permanente.

59. Por último, cree que la Comisión debe precisar su actitud ante los problemas en vez de pedir al Relator Especial que los vuelva a examinar; en efecto el Relator Especial los ha examinado ya todo lo posible y es ahora la Comisión quien debe ayudarle.

60. El Sr. BARTOŠ estima que el Sr. Yasseen ha destacado con toda claridad el concepto de la buena fe. Un Estado que, sabiendo que los estatutos de una organización internacional disponen el establecimiento de misiones permanentes, ha aceptado la instalación en su territorio de la sede de esa organización, ha asumido con ello la obligación al menos de tolerar esas misiones. Si en un principio no se ha previsto el establecimiento de tales misiones y los Estados deciden establecerlas algo más tarde, la situación es más complicada. El Sr. Yasseen ha reconocido que en ese caso el Estado huésped tiene derecho a formular objeciones y el orador comparte su opinión.

61. En la práctica surgen muchas dificultades, aun en el caso de que exista un acuerdo sobre la sede entre la organización internacional y el Estado huésped. Por lo tanto, cabría esclarecer si existe alguna norma internacional relativa al establecimiento de misiones permanentes y cuál es la situación jurídica de los miembros de esas misiones. ¿Es posible considerar que la simple tolerancia o la aceptación tácita establecen un régimen jurídico? La Comisión no está obligada a resolver esos problemas, pero debería al menos mostrar que ha sido consciente de su existencia al elaborar los presentes artículos.

62. El Sr. ALBÓNICO dice que el artículo 5, que es modesto en su ámbito y simple en su redacción, no debería ser fuente de dificultad alguna. Al redactar el artículo, el Relator Especial sólo ha mirado el problema desde el punto de vista del Estado acreditante; jamás ha estado en su mente ocuparse del *agrément* y de cuestiones relativas a los acuerdos sobre la sede. En efecto ese artículo no tiene por objeto resolver los

problemas que se planteen en las relaciones entre el Estado acreditante y el Estado huésped.

63. Así entendido, el artículo 5 es útil y llena una laguna de las convenciones sobre privilegios e inmunidades. Enuncia el derecho de establecer misiones permanentes, sin perjuicio de las demás disposiciones acerca de esas misiones que se incluyan en el proyecto a la luz de la práctica relacionada con esa nueva institución.

64. El Sr. CASTRÉN dice que, al igual que otros miembros, considera que si en los estatutos de la organización se dispone el establecimiento de misiones permanentes o si la naturaleza de la organización implica que pueden establecerse tales misiones, el Estado huésped no está autorizado a oponerse a su establecimiento. Sobre todo, el Estado huésped no tiene derecho a discriminar entre los distintos Estados a ese respecto, puesto que tal actitud sería contraria al principio de la igualdad de los Estados y al interés común de la organización.

65. El Sr. AGO dice que en una gran mayoría de casos, se prevé en los estatutos de la organización la representación de los Estados ante los órganos de aquélla, pero no el establecimiento de misiones permanentes. Esas misiones se establecieron después porque se estimaron útiles. Por lo tanto, no debe confiarse mucho en la idea de que las misiones permanentes están establecidas en virtud de los estatutos y que el Estado huésped conocía ese hecho.

66. El Sr. USHAKOV advierte que la Comisión está discutiendo cuestiones de carácter totalmente general, que volverán a plantearse en conexión con casi todos los artículos relativos a las misiones permanentes. A su entender, lo esencial es que si el proyecto de artículos se refiere únicamente a las llamadas organizaciones universales, la Comisión puede y debe establecer como norma general que todos los Estados huéspedes actuales y futuros están en la obligación de aceptar el establecimiento de misiones permanentes si tal establecimiento se deriva de una decisión de la organización o si ésta lo permite. Si el proyecto de artículos va a aplicarse a todas las organizaciones internacionales, el problema será diferente; ésa es una razón más para limitar el alcance del proyecto a organizaciones de carácter universal.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

950.ª SESIÓN

Lunes 10 de junio de 1968, a las 15 horas

Presidente: Sr. Erik CASTRÉN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

**Relaciones entre los Estados
y las organizaciones intergubernamentales**
(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 5 (Establecimiento de misiones permanentes)
(continuación)¹

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a hacer un resumen de los debates habidos con respecto al artículo 5.

2. El Sr EL-ERIAN (Relator Especial) dice que a propósito de la redacción del artículo 5 se han planteado dos cuestiones que constituyen el tema de otros artículos, esto es, la sede de la organización y la composición de la misión permanente.

3. Por lo que respecta a la primera, es preciso distinguir entre la sede de una misión permanente y su campo de actividades. A veces, una misión permanente se halla establecida en un lugar que no es la sede de la organización ante la cual está acreditada, pero sus actividades se desarrollan en el lugar donde trabaja la secretaría de la organización. En el párrafo 3 de su comentario acerca de los artículos 18 y 19 (A/CN.4/302/Add.2) el orador ha mencionado la circular en que las autoridades federales suizas comunicaron que en principio no tenían objeciones a que una misión representara a su Estado en Berna y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, pero que sólo reconocerían a esas misiones la categoría de embajadas cuando sus locales estuvieran en Berna. En el párrafo 4 de ese mismo comentario ha mencionado el caso de algunas misiones permanentes acreditadas ante el OIEA que no están en Austria, sino en otros países europeos.

4. El Sr. El-Erian sugiere que la Comisión no se ocupe en esta fase de las cuestiones de la sede de la misión permanente y de la sede de la organización; estas cuestiones se deberían tratar por separado, en relación con otros artículos del proyecto.

5. La segunda cuestión, que es la de la composición de las misiones permanentes, está tratada en el artículo 13. También tiene relación con la cuestión el artículo 39 (Duración de los privilegios e inmunidades). Sin embargo, algunos de los miembros de la Comisión mencionaron ciertas dificultades relacionadas con la aprobación del Estado huésped.

6. La posición del Estado huésped es una posición peculiar y guarda poca semejanza con la del Estado que recibe una misión en la diplomacia bilateral. Como muestran los problemas que se han presentado a propósito de la importancia numérica de las misiones permanentes en la FAO, la misión permanente enviada a una organización no está acreditada ante el Estado huésped, como lo está la misión diplomática, ni tampoco está, estrictamente hablando, acreditada ante la organización internacional de que se trata.

7. Como se señala en el párrafo 5 del comentario del Relator Especial acerca del artículo 14 (A/CN.4/203/Add.2), la manera de resolver las quejas que el Estado huésped o la organización tengan contra la misión permanente o uno de sus miembros no puede buscarse en las prerrogativas reconocidas al Estado receptor en la diplomacia bilateral, prerrogativas que derivan del hecho de que los enviados diplomáticos están acreditados ante el Estado receptor y del derecho que asiste a este último de negarse a mantener relaciones con el Estado que envía.

8. La Comisión tiene la posibilidad de elegir entre hacer del artículo 5 un artículo explicativo o una norma dispositiva. Si decide lo primero, la utilidad del artículo será relativamente limitada; si decide lo segundo tropezará con algunas dificultades, pero las disposiciones del artículo ayudarían a resolver diversos problemas de orden práctico.

9. El Sr. El-Erian, por su parte, opina que el artículo 5 debería ser un artículo normativo, y no meramente una disposición explicativa; debería consolidar el desarrollo de las misiones permanentes, que en los veinte años últimos se han convertido en una característica admitida de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. El objeto del artículo 5 debería ser pragmático; debería encaminarse a resolver problemas prácticos, y no a solucionar controversias doctrinales. Al redactar sus disposiciones es preciso basarse en la práctica existente, y particularmente en la de las Naciones Unidas.

10. En las primeras épocas de las Naciones Unidas, los Estados sólo mantuvieron representantes permanentes ante el Consejo de Seguridad. Pronto se establecieron diversas delegaciones permanentes, y cuando la práctica se consolidó la Asamblea General estudió la cuestión en su totalidad y adoptó su resolución 257 A (III).

11. La Organización de la Unidad Africana ha decidido por el momento no tener misiones permanentes, y las tareas usuales de estas misiones las realizan las misiones diplomáticas de los Estados miembros que se encuentran en Addis Abeba o en la capital más cercana fuera de Etiopía.

12. No es preciso tratar en el artículo 5 cuestiones doctrinales, como la de si un Estado miembro tiene derecho a establecer una misión permanente. Si en la práctica surge la cuestión, se tratará en los órganos competentes de las respectivas organizaciones.

13. Refiriéndose a las cuestiones concretas que se han planteado con respecto al texto del artículo 5, el orador explica que ha utilizado la expresión « misiones permanentes » porque ya es parte de la costumbre establecida. En las primeras épocas, en la Sede de las Naciones Unidas, se utilizó la expresión « delegaciones permanentes », pero ha prevalecido « misiones permanentes » tanto en la Sede como en la Oficina de Ginebra.

14. En cuanto a la posibilidad de que una organización tenga más de una sede, el Relator Especial explica que el caso de las Naciones Unidas, con su Sede en Nueva York y su Oficina en Ginebra, es una excepción. Nor-

¹ Véase la sesión anterior, párr. 1.

malmente, las organizaciones tienen una sola sede. Una oficina regional o la oficina de un órgano subsidiario de una organización no constituyen una sede y, salvo en el caso de la Comisión Económica para África con sede en Addis Abeba, el orador no sabe de misiones permanentes mantenidas por Estados en una oficina regional. El texto del artículo 5 debería reflejar la práctica general, dejando los casos especiales para que sean regidos por las disposiciones del artículo 4 sobre las normas particulares de las organizaciones internacionales.

15. Por lo que atañe a la cuestión de los observadores permanentes, planteada por el Sr. Reuter, explica el orador que los artículos relativos a las misiones permanentes sólo tratan de las misiones de los Estados miembros de una organización. La cuestión de los observadores permanentes está tratada en la parte IV (Observadores permanentes de Estados no miembros ante las organizaciones internacionales)².

16. Resumiendo su parecer, el Relator Especial insiste en que las disposiciones del artículo 5 deberían expresar dos normas. La primera es la de que las misiones permanentes están reconocidas por el derecho internacional. En el caso de las Naciones Unidas, la situación jurídica de las misiones permanentes deriva de los Artículos 104 y 105 de la Carta. La segunda norma es la de que la institución es facultativa, aunque en la práctica los Estados miembros suelen nombrar misiones permanentes. No obstante, algunos de ellos pueden no querer hacerlo por razones administrativas o presupuestarias, de modo que se debería aclarar que no hay obligación.

17. También se ha preguntado durante el debate si la organización o el Estado huésped tenían alguna obligación al respecto. El orador opina que en el artículo 5 se debería evitar tratar de estas cuestiones, principalmente doctrinales. La Comisión debería seguir el ejemplo del proyecto relativo a las relaciones e inmunidades diplomáticas, durante cuyo examen se decidió en 1957 no tomar partido en la cuestión de si existe un derecho perfecto o imperfecto de legación³. De resultados de esta decisión, en el proyecto y, finalmente, en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas no se incluyó disposición alguna acerca de si existe un derecho o una obligación de establecer misiones diplomáticas.

18. Resumiendo las opiniones de los miembros de la Comisión, el orador manifiesta que, según ha comprendido, son partidarios de que se mantenga el artículo 5, con algunos cambios de redacción. Dos o tres de los miembros parecen preferir un artículo de carácter preliminar, pero la mayoría de ellos son partidarios de que se enuncie algunas normas jurídicas.

19. Cuando el Relator Especial redactó por vez primera el artículo 5 incluyó la frase «conforme a la práctica prevaleciente en la organización interesada», o algo por el estilo, pero cuando decidió incluir en el artículo 4 una reserva general respecto de las normas particulares

de la organización suprimió la frase y las reservas análogas de otros artículos del proyecto, por estimarlas innecesarias.

20. Se han formulado varias sugerencias respecto del texto del artículo, que serán examinadas por el Comité de Redacción. Algunas de ellas se refieren a la expresión «sede de la organización», respecto de la cual se ha sugerido que el artículo debería referirse a las «misiones permanentes ante la organización» («*to the organization*»), «*auprès de l'organisation*»), omitiéndose así toda mención de la «sede». También se ha sugerido que se suprima la referencia a las «funciones». El propósito del orador al incluirla fue poner de relieve que sólo se podrá establecer una misión permanente si hay funciones que desempeñar; un Estado que no tuviera verdadera necesidad de una misión permanente no podría insistir en establecer una.

21. Para terminar, el orador sugiere que se remita el artículo 5 al Comité de Redacción para que se formule como artículo normativo teniendo en cuenta el debate.

22. El Sr. AMADO manifiesta que los Estados tienen indudablemente derecho a establecer misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. Pero una norma en la que se prevea expresamente tal derecho provocará dificultades. Será preferible considerar ese derecho como un hecho establecido y redactar el artículo en un forma muy neutra. Podría empezarse con las palabras «Los Estados que establezcan misiones permanentes ante la organización...»

23. El PRESIDENTE * dice que esa sugerencia podrá ser examinada por el Comité de Redacción.

24. Hablando como miembro de la Comisión, observa que sólo las Naciones Unidas pueden considerarse como una organización con dos sedes, una en Nueva York y otra en Ginebra. Pregunta al Relator Especial si considera a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra como una «sede» o simplemente como una «oficina».

25. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que es difícil responder a esa pregunta. Puede sostenerse que las Naciones Unidas tienen dos oficinas, una en Nueva York y otra en Ginebra. Los Estados no solamente acreditan representantes para las sesiones que las Naciones Unidas celebran en Ginebra, sino que tienen también misiones permanentes acreditadas ante el Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, que representa al Secretario General.

26. El PRESIDENTE entiende que el Relator Especial propone que el Comité de Redacción considere la sugerencia de referirse a «misiones permanentes ante la organización» («*auprès de l'organisation*») y no «en sede de la organización». Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 5 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁴.

² A/CN.4/203/Add.5.

³ Véase el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1957, vol. I, págs. 9 a 13.

* Sr. Castrén.

⁴ Véase reanudación del debate en los párrs. 53 a 73 de la 980.ª sesión.

ARTÍCULO 6

27.

*Artículo 6**Funciones de una misión permanente*

Las funciones de una misión permanente consisten principalmente en:

a) Mantener el enlace necesario entre el Estado que envía y la organización;

b) Representar al Estado que envía en la organización;

c) Negociar con la organización;

d) Enterarse de las actividades y de la evolución de los acontecimientos en la organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;

e) Fomentar la cooperación en el seno de la organización y contribuir a la realización de los propósitos y principios de la organización.

28. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar al artículo 6.

29. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 6 se inspira en la disposición correspondiente de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas⁵. La finalidad del artículo es enunciar las funciones principales de una misión permanente. En los párrafos 2 a 6 de su comentario (A/CN.4/203) explica los motivos por los que ha incluido las distintas disposiciones. Señala especialmente a la atención de la Comisión el apartado *e* que refleja la esperanza de que la presencia de misiones permanentes proporcione una prueba concreta del propósito enunciado en el párrafo 4 del Artículo 1 de la Carta: « Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones ». Las funciones que se enuncian en ese apartado son muy importantes y se refieren a un párrafo de la Carta que se olvida con harta frecuencia.

30. El Sr. AGO dice que el artículo 6 plantea una cuestión sumamente delicada. Sería ilusorio buscar analogías entre el tema que trata ese artículo y el de las relaciones diplomáticas o consulares. En muchas ocasiones, el representante de un Estado ante una organización no es el jefe de la misión permanente, sino un representante especialmente designado para una conferencia o para el período de sesiones de un órgano. Si bien ambas funciones algunas veces se combinan en la misma persona, son funciones separadas. Por lo general, la misión permanente sólo desempeña funciones de enlace; cuando un Estado debe adoptar una decisión sobre una cuestión importante, lo hace por conducto de un representante especial.

31. El artículo 6 debe entonces redactarse con todo cuidado a fin de que no se planteen cuestiones de competencia entre la misión permanente de un Estado y el representante de ese Estado en las conferencias o los órganos. El Sr. Ago duda de que la lista de las funciones de una misión permanente pueda incluir todas las que se especifican en el proyecto. En particular, aunque la función a que se refiere el apartado *b*, « Repre-

sentar al Estado que envía en la organización », sea en verdad una función que el Estado acreditante puede confiar a la misión permanente, sería peligroso hacer de ello una norma general.

32. El Sr. EUSTATHIADES no ve realmente la necesidad de las palabras « y de la evolución » en el apartado *d*. En el apartado *e* se trata evidentemente de una cuestión de cooperación entre el Estado que envía y la organización, pero sería preferible decirlo claramente.

33. Si bien comparte al preocupación expresada por el Sr. Ago el orador cree que el problema que éste ha planteado está resuelto en la parte III del proyecto⁶ que trata de las delegaciones ante los órganos de las organizaciones internacionales y ante las conferencias y prevé soluciones para los problemas que se plantean cuando el jefe de la misión permanente no es el jefe de la delegación. Convendría incluir una salvedad que dijera, por ejemplo, « sin perjuicio de las disposiciones de la parte III ».

34. El Sr. Eustathiades tiene algunas dudas con respecto al apartado *c*, « Negociar con la organización ». No cabe duda de que la misión permanente puede tener a su cargo las negociaciones con la organización, pero se trata de un caso excepcional que podría abarcarse con la palabra « principalmente » que figura al principio del artículo.

35. El Sr. BARTOŠ dice que para resolver el problema de la relación entre la competencia de las misiones permanentes y la de los representantes *ad hoc* de los Estados miembros, cuestión que ya señaló a la atención de la Comisión⁷, hay que remitirse en primer lugar al reglamento del órgano de que se trate. En términos generales, las Naciones Unidas no reconocen que las misiones permanentes estén facultadas para representar a su Estado ante la Organización. El reglamento de todos los órganos principales, es decir aquellos que se ocupan de las cuestiones importantes, exige la presencia de representantes investidos de plenos poderes expedidos en debida forma por la autoridad competente; como medida temporal, los representantes pueden presentar una certificación del jefe de la misión permanente que acredite la existencia de los plenos poderes otorgados por el órgano competente del Estado acreditante, pero dicha certificación solamente es válida si posteriormente se presentan los plenos poderes.

36. Además, a diferencia de la norma que la Comisión ha incluido en su proyecto de artículos sobre derecho de los tratados, en casi todas las organizaciones el jefe de la misión permanente ni siquiera tiene competencia para ejecutar determinados actos solemnes, tales como la firma o el depósito de instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación, salvo que goze de poderes expresos conferidos al efecto.

37. Por consiguiente, es inexacto afirmar que las misiones permanentes representan a su Estado en la organización internacional; son más bien agentes de enlace que representantes del Estado miembro. El

⁵ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

⁶ A/CN.4/203/Add.5.

⁷ Véase la 944.^a sesión, párr. 59.

Sr. Bartoš ha presenciado muchas controversias entre las secretarías de las organizaciones internacionales y las misiones permanentes acerca de la competencia de estas últimas, así como conflictos de competencia entre las delegaciones especiales y las misiones permanentes. La Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas ha insistido con frecuencia en que no se consideraba que las misiones permanentes estuviesen investidas de plenos poderes. Por su parte, las misiones permanentes han procurado obtener esos poderes y sus aspiraciones han encontrado expresión en diversos textos, entre ellos la resolución 257 A (III) de la Asamblea General.

38. En la práctica, las conferencias y las reuniones de los diversos órganos son tantas y tan prolongadas que muchos Estados se hacen representar temporalmente al comienzo y al final por un miembro de su misión permanente que cede su lugar durante la conferencia al representante especial. Además, las funciones de las misiones permanentes varían considerablemente según el Estado acreditante. Por ejemplo, muchas misiones permanentes en Ginebra reciben el encargo de ejecutar funciones sumamente amplias, no solamente en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y en las organizaciones internacionales sitas en Ginebra, sino también en otras organizaciones que tienen su sede en Suiza o en países vecinos. En cambio, algunos Estados limitan estrictamente la competencia de sus misiones permanentes y designan representantes especiales para todas las conferencias y los períodos de sesiones de los órganos internacionales.

39. En consecuencia, es evidente que las misiones permanentes tienen una función representativa, aunque el orador considera al igual que el Sr. Ago que sería descabado incluir en el proyecto de convención una norma tan afirmativa como la que se propone, que pudiera no estar acorde con la realidad de la situación. Hay que encontrar una fórmula más claramente definida y menos general. En particular, debe especificarse que la función de «representar al Estado que envía» está sujeta en principio a limitaciones. En la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas tampoco se limita el concepto de representación.

40. El término «negociar» es discutible. Indudablemente, las negociaciones efectuadas por misiones permanentes son una cuestión corriente en materias tales como la asistencia técnica, pero, para la firma de los instrumentos resultantes de las negociaciones se requieren en general plenos poderes especiales.

41. Es necesario todavía añadir a la reserva que expresa al comienzo del artículo la palabra «principalmente» una excepción como, por ejemplo, «salvo las restricciones impuestas por el Estado que envía o la organización ante la que se envía a la misión permanente».

42. Por último, con objeto de tener en cuenta la diplomacia colectiva, sería conveniente mencionar también la función de mantener relaciones con las misiones permanentes de otros Estados ante la misma organización, porque tales relaciones se hallan en constante evolución y cada vez son más importantes. No obstante, puede

entenderse que dicha función queda prevista en la palabra «principalmente», y por esto el Sr. Bartoš aceptará la opinión general de la Comisión.

43. El Sr. ROSENNE dice que considera el artículo 6 como un enunciado en términos un tanto generales de las funciones de la misión permanente, enunciado que ha de leerse teniendo en cuenta otros artículos del proyecto, especialmente el artículo 4 que comprende muchas de las cuestiones que se han planteado.

44. A juicio del Sr. Rosenne, la principal función de carácter general de una misión permanente consiste en su función representativa, enunciada en el apartado *b*, cuyo texto, con algunas modificaciones secundarias, podría hacerse que abarcara las disposiciones de los apartados *a* y *c*. Además, esta función debería definirse en primer lugar. El Sr. Rosenne puede afirmar por propia experiencia que la negociación con la secretaría no es en modo alguno una actividad desusada; tanto en Nueva York como en Ginebra constituye una función prácticamente cotidiana de las misiones permanentes en las Naciones Unidas.

45. El orador no está de acuerdo con la afirmación categórica que se hace en el párrafo 5 del comentario, que excluye por completo la posibilidad de que una misión permanente desempeñe la función de protección diplomática. Existen casos, aun cuando sean raros, en los que la protección cuasi-diplomática solamente puede ser desempeñada por una misión permanente; cabe citar, por ejemplo, el caso en que la responsabilidad internacional de una organización internacional se halla implicada con respecto a un nacional del Estado acreditante. En una hipótesis de este tipo, la reclamación habrá de ser negociada por conducto de la misión permanente.

46. El Sr. Rosenne cree que las palabras «en la organización», del apartado *b*, tienen quizá un sentido excesivamente limitado. Sería tal vez preferible referirse a la representación «ante la organización». El segundo párrafo del preámbulo de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General menciona el enlace con la Secretaría que aseguran las misiones permanentes. El orador acoge complacido la inclusión del apartado *e* y opina que debe ir inmediatamente después del texto relativo a las funciones de representación que figura al principio del artículo. Estima que esta disposición abarca el mantenimiento de relaciones con las demás misiones permanentes o delegaciones para todos los efectos lícitos que estima útiles el Estado interesado.

47. A reserva de estas observaciones de carácter bastante general, el Sr. Rosenne considera satisfactorio el artículo 6.

48. El Sr. AGO insiste en que la Comisión debe ir al fondo de la cuestión. A su juicio, la misión permanente no tiene en realidad por función la de representar al Estado acreditante en la organización. Como el Sr. Rosenne acaba de señalar, su función esencial es representar al Estado ante la secretaría de la organización. Únicamente en casos excepcionales representa al Estado ante otros órganos de la propia organización. Las

misiones permanentes son una institución relativamente nueva mientras que las organizaciones internacionales existen desde hace mucho tiempo; pero ni siquiera la palabra « permanente » puede eliminar la ambigüedad. Por ejemplo, un país puede tener un representante permanente en el Consejo de Administración de la OIT, el cual suele ser una persona distinta de la que actúa como representante permanente en Ginebra, quien desempeña únicamente funciones de enlace entre los períodos de sesiones. La idea misma de la misión permanente y de su importancia deriva del desarrollo en gran escala de las secretarías que ha hecho necesario estos servicios de enlace. En este sentido se hallará quizás la solución de los problemas que plantea el artículo 6, pese a que muchas dificultades se deben a las diferencias que ofrecen las diversas soluciones adoptadas en la práctica.

49. El Sr. ALBÓNICO dice que no acaba de tener una idea claramente definida del artículo 6, pero el debate parece haber planteado una distinción entre tres tipos de función o de relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

50. En primer lugar, existen relaciones entre los Estados miembros y la propia organización, sus órganos administrativos y sus diversos organismos, o como ha dicho el Sr. Ago, su secretaría. A este tipo de relación parecen referirse los apartados *a* y *e*. En segundo lugar, existen relaciones entre los Estados miembros y la organización representada por sus diferentes órganos o conferencias, tales como el Comité Especial de las Naciones Unidas sobre Descolonización, el Grupo de los 31 y otros comités especiales. La misión permanente no desempeña siempre la función de mantener esas relaciones, sino que a veces la lleva a cabo un representante especial con rango de embajador enviado por su gobierno a las conferencias para desempeñar cometidos de carácter político. En tercer término, existen las funciones puramente administrativas, como la recopilación de documentos, que desempeña una misión permanente a petición de algún organismo, como por ejemplo la Comisión de Derecho Internacional. Si las funciones meramente administrativas como las mencionadas en el apartado *d* están perfectamente claras para el orador, en cambio le ofrecen algunas dudas las comprendidas en los apartados *b* y *c* por cuanto se refieren a las relaciones que con frecuencia mantienen representantes de los Estados ante organizaciones como las Naciones Unidas, que ostentan rango de embajador pero no son miembros de una misión permanente.

51. El Sr. USHAKOV desea, en primer lugar, señalar ciertas deficiencias en la traducción francesa del artículo 6. En el párrafo *d*, la versión francesa menciona « *les activités de l'organisation et les événements qui s'y produisent* », mientras que el texto inglés dice « *activities and developments in the organization* ». La preposición inglesa « *in* » debía haber sido traducida por « *au sein de* » y no por « *de* » e « *y* ». Igualmente, en el párrafo *e*, la preposición inglesa « *within* » ha sido traducida por « *avec* » en lugar de « *au sein de* ». El Comité de Redacción habrá de corregir estos errores.

52. La redacción del apartado *c* suscita un problema tanto de forma como de fondo. ¿ Qué quieren decir en realidad las palabras « con la organización » ? La misión permanente negocia con el Secretario General y no con la organización. Además, si la organización fuera autorizada a negociar, el órgano competente, por ejemplo la Asamblea General, debería autorizar al Secretario General para negociar. De ser posible, la redacción de este apartado debería hacerse más clara, completa y precisa.

53. El apartado *d* se presta a una objeción también de forma y de fondo, ya que un Estado puede dar plenos poderes a representantes especiales para que lo representen ante diversos órganos de la organización. Es necesario tener en cuenta esta posibilidad y evitar que los poderes de la misión permanente y de los de la delegación especial de un mismo Estado se excluyan entre sí o estén en contradicción.

54. Con respecto al apartado *b*, podría afirmarse que la representación incumbe al jefe de la misión permanente, más que a la propia misión. En principio, un Estado miembro de una organización internacional está representado por el jefe de la misión permanente, su suplente o alguna otra persona; sólo ellos están facultados para representar a ese Estado ante la organización o ante sus órganos.

55. Con sujeción a estas reservas, que requieren una nueva redacción del texto, el orador aprueba la idea, totalmente correcta, en que se basa el artículo.

56. El Sr. ROSENNE piensa que quizá sea difícil aceptar la idea expuesta por el Sr. Ago, puesto que la misión permanente está acreditada ante una organización internacional como tal y no ante su secretaría. El último párrafo de la parte dispositiva de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General dice lo siguiente: « Encarga al Secretario General que represente a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General un informe sobre las credenciales de los representantes acreditados ante las Naciones Unidas ». De ahí se deduce claramente que los representantes están acreditados ante la organización. Del mismo modo, el Acuerdo entre el Gobierno italiano y la FAO alude a los « representantes permanentes ante la FAO », y el Acuerdo entre el Gobierno francés y la UNESCO se refiere a « *les délégués permanents auprès de l'Organisation* ». Por otra parte, el Consejo de Europa emplea la expresión más elíptica de « representante permanente ante la sede del Consejo de Europa ».

57. El orador considera que no hay que exagerar ni tampoco restringir indebidamente las funciones de las misiones permanentes. Además, aunque conviene en que la Comisión no debe tratar de basar todos sus artículos en la práctica de las Naciones Unidas, está convencido de que no debe rechazar la enorme experiencia adquirida por la Organización. A este propósito, señala el informe del Secretario General de 15 de diciembre de 1967 sobre las misiones permanentes acreditadas ante las Naciones Unidas⁸. Dicho informe

⁸ Documento A/7000.

muestra que todos los Estados Miembros, excepto dos, han establecido misiones permanentes ante la Sede en Nueva York; 81 de los representantes permanentes ante la Sede están autorizados para representar a sus Gobiernos ante todos los órganos de las Naciones Unidas, en tanto que sólo 6 se limitan a representarlas ante ciertos órganos específicos. En realidad, hay un país que ha autorizado a su representante permanente y al suplente a representarlo ante todos los órganos de las Naciones Unidas. Esta diversidad de la práctica seguida en las diferentes organizaciones internacionales no es quizás realmente necesaria, por lo que el orador manifiesta la esperanza de que el trabajo actual de la Comisión contribuya a simplificar todo el problema de las misiones permanentes y de su representación.

58. El Sr. Rosenne propone que las dificultades restantes sean resueltas refundiendo los artículos 5 y 6 en uno solo.

59. El Sr. REUTER dice que después de las explicaciones que ha dado el Relator Especial y de las observaciones hechas por los miembros, la Comisión probablemente decidirá mantener una disposición sobre las funciones de las misiones permanentes, sea combinada con el artículo 5, o en un artículo aparte, y remitirá esa disposición al Comité de Redacción. Sin embargo, la tarea del Comité de Redacción será diferente según las respuestas que se den a las tres cuestiones siguientes.

60. En primer lugar, ¿se propone que el artículo 6 establezca una norma jurídica o es sólo de naturaleza descriptiva? El orador no se opone a que el artículo sea descriptivo, pero, en ese caso, los términos utilizados deben ser muy flexibles. Por ejemplo, el artículo no debe decir que las funciones «consisten en» sino que «guardan relación en general con las actividades siguientes».

61. Si se acuerda que el artículo establece una norma jurídica, hay que responder a otras dos cuestiones. La primera es si el artículo establece normas jurídicas subsidiarias con respecto a las organizaciones. Si así fuera, debería ser redactado en forma mucho más estricta, reflexionando cuidadosamente sobre los términos utilizados, a fin de limitar al mínimo las funciones enumeradas en el artículo.

62. El último problema es si las normas van a regir las relaciones entre la misión permanente y el Estado huésped. Las funciones enumeradas en el texto se refieren en su totalidad a las relaciones con la organización y no con el Estado huésped. Sin embargo, puesto que sólo se refieren a las relaciones con la organización, *a contrario* habrá que entender que una misión sólo puede tratar con el Estado huésped de materias concernientes a la organización. El Sr. Bartoš ha señalado ya otras tendencias en las funciones de una misión especial. Si el artículo 6 va a tener efectos jurídicos, podría establecerse la norma de que una misión permanente sólo podrá tratar con el Estado huésped de cuestiones que se refieran a las relaciones de un Estado miembro con la organización, a no ser que se acuerde otra cosa.

63. El Sr. YASSEEN dice que, a su juicio, es indispensable un artículo en que se consignent las funciones

de las misiones permanentes. Como en el texto del artículo presentado, se habrá de dar una enumeración no exhaustiva para no imposibilitar el desarrollo ulterior.

64. La cuestión más importante del artículo es la representación. Opina, por consiguiente, que el apartado *b* debe figurar en primer lugar. Todas las demás actividades de la misión permanente se derivan del hecho de que representa al Estado Miembro ante la organización. Aunque, como ha señalado el Sr. Ushakov, la función de representación se ejerce únicamente por un miembro de la misión permanente, por ejemplo, por el jefe de la misión, esto no significa que la representación no constituya una función de la misión permanente. Podría alegarse que ello entra en las funciones de la misión permanente pero que dicha función podría estar supeditada a otras normas, ya sea de la organización o establecidas por el Estado que envía. La situación varía de una organización a otra, y el artículo 6 no debería enunciar una norma que tenga precedencia sobre las normas particulares de las diversas organizaciones.

65. Para formar parte del Consejo de Seguridad, el representante de un Estado ha de poseer credenciales especiales; ahora bien, eso no impide que el representante permanente o la misión permanente sean representativos. La cuestión de quién representará a un Estado Miembro ante un órgano determinado podría resolverse remitiéndose al derecho interno de la organización.

66. La redacción del artículo 6 podría mejorarse. Por ejemplo, la misión permanente puede negociar, no sólo con la organización sino también con representantes de otros Estados Miembros, y el apartado *c* debería redactarse en términos más generales para prever tal posibilidad.

67. Las demás actividades especificadas constituyen funciones auténticas de las misiones permanentes. En el apartado *e* se enuncia un propósito para la participación del Estado en las actividades de la organización internacional, más bien que una función de la misión permanente; no obstante, es útil expresar esa idea.

68. El Sr. AMADO hace observar que las dificultades a que se han referido los diversos oradores conciernen a la redacción del artículo. Esas dificultades afectan al fondo sólo de manera indirecta, lo que realza el mérito de la labor realizada por el Relator Especial.

69. No acierta a comprender lo que significa decir que los Estados están acreditados ante la Secretaría. Se puede estar acreditado ante una «entidad». Una misión diplomática permanente está acreditada ante el gobierno de un Estado. Pero las Naciones Unidas no tienen gobierno, puesto que su Secretaría no es un gobierno. Una misión permanente está acreditada ante la organización.

70. El orador hace notar que en el texto del informe no hay una línea que no esté basada en la opinión y en la práctica del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas. El Relator Especial ha tenido mucho cuidado en no ir más allá.

71. Está de acuerdo con el Sr. Reuter en que es menester señalar si el artículo 6 establece una norma jurídica o si es de carácter descriptivo.

72. El Sr. USTOR dice que la función de una misión permanente no consiste sólo en mantener el enlace entre el Estado que envía y la organización; aparte de ello, la misión tiene que ocuparse de diversas actividades diplomáticas, representado al Estado frente a los representantes de otros Estados. Por ello, aun cuando conviene en que el fomento de la cooperación en el seno de la organización, a que se hace referencia en el apartado e, es una función importante de una misión permanente, estima que debería atribuirse mayor importancia a sus funciones por lo que respecta al mantenimiento del enlace entre el Estado que envía y otros Estados.

73. Sin embargo, en general se inclina a pensar que podría mantenerse el artículo 6 en su forma actual, a condición de que se introduzcan algunos cambios de redacción. La diferencia entre las funciones temporales y las permanentes es una cuestión de credenciales, que podría tratarse más adelante en el proyecto de artículos. Es cierto que a veces los Estados tienen distintas delegaciones que los representan ante los diversos órganos de una organización, pero también es corriente que las misiones permanentes tengan en su plantilla expertos que puedan asignarse a tales órganos cuando proceda.

74. El Sr. EUSTATHIADES estima que el artículo 6 debería ofrecer un esquema general de las funciones más frecuentes de una misión permanente, sin que ello implique que dichas funciones se cumplan efectivamente en todas las misiones permanentes. Por otra parte, debería precisarse que las misiones permanentes pueden ejercer funciones no expresamente mencionadas en este artículo. El orador es partidario de que se mantenga la palabra « principalmente ».

75. En cuanto a la cuestión principal de la representación, según el informe del Secretario General sobre las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas, los Estados Miembros de las Naciones Unidas pueden dividirse en tres categorías: los Estados (vientisiete en total) cuyas misiones permanentes no están autorizadas a representar al Estado que envía ante los órganos de las Naciones Unidas; los Estados que han autorizado a sus misiones permanentes a representarlos ante todos los órganos y los Estados que han autorizado a sus misiones permanentes para representarlos únicamente ante determinados órganos.

76. El artículo 6 debería ser examinado conjuntamente con el artículo 4. Dos criterios son posibles: o bien el artículo 6 deberá enumerar exactamente las funciones mínimas que deba desempeñar toda misión permanente ante cualquier organización, o deberá enumerar, aunque no exhaustivamente, todas las funciones que puedan encomendarse a una misión permanente. En este último caso, habrá que hacer una referencia, aplicando la reserva consignada en el artículo 4, a las normas particulares de cada organización, para determinar cuáles de las funciones mencionadas en el artículo 6 han sido encomendadas a la misión permanente con respecto a la organización de que se trate. Entonces, debería

modificarse el artículo para que diga: « Las funciones que pueden encomendarse a una misión permanente son entre otras: ». Esas palabras a modo de introducción irían seguidas de un enunciado del contexto en el que se definirían las funciones de una misión permanente ante determinadas organizaciones. El artículo 11 (A/CN.4/203/Add.1) constituye un ejemplo de cómo ha de resolverse en ese sentido el problema básico de la representación.

77. EL PRESIDENTE *, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que está en favor de mantener el artículo 6, por estimar que es necesario. Comparte las objeciones del Sr. Ushakov en cuanto a la versión francesa. El vocablo « *notamment* », empleado en dicha versión para traducir las palabras « *inter alia* » del texto inglés, da una impresión demasiado fuerte de que las funciones enumeradas son las principales.

78. Propone que, en los apartados a, b y d del artículo 6, se sustituyan las palabras « Estado que envía » por las palabras « Estado miembro », que están definidas en el artículo 1 del proyecto de artículos.

79. Está de acuerdo con el Sr. Reuter en que el artículo 6 habrá de ser formulado de manera diferente según se tenga la intención de enunciar una norma jurídica o de conferir al artículo de carácter descriptivo. Personalmente se pronuncia en favor de un artículo descriptivo, pues de ese modo la redacción suscitará menos problemas. Acepta, por consiguiente, la fórmula presentada a la Comisión. Sin duda, las funciones principales de una misión permanente son las referentes a las relaciones entre el Estado miembro y la organización. Sin embargo, algunos de los artículos del proyecto tratan de cuestiones concernientes a las relaciones con el Estado huésped. La redacción del artículo 6 podría ampliarse para abarcar esa cuestión.

80. Varios oradores han hablado de la noción de representación. Se han expresado distintas opiniones acerca del derecho y del alcance de la representación. Algunos oradores estiman que ésta es la función más importante, y se ha sugerido que se mencione en primer lugar. El orador opina que es preferible que el artículo esté redactado en términos generales. No se intenta excluir otras formas de representación; pero no puede negarse que la misión permanente tiene una determinada función de representación. El Sr. Rosenne ha señalado a la atención de la Comisión el hecho de que en los documentos oficiales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados se emplea la expresión « representantes permanentes ».

81. En cuanto al apartado c, es cierto que una misión permanente puede negociar, aunque no sobre todas las cuestiones. Por ejemplo, no puede concertar un tratado, como se desprende claramente del artículo 12 del proyecto (A/CN.4/203/Add.2). En el proyecto figuran otros artículos que limitan el derecho de representación, así como el de negociación.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

* Sr. Castrén.